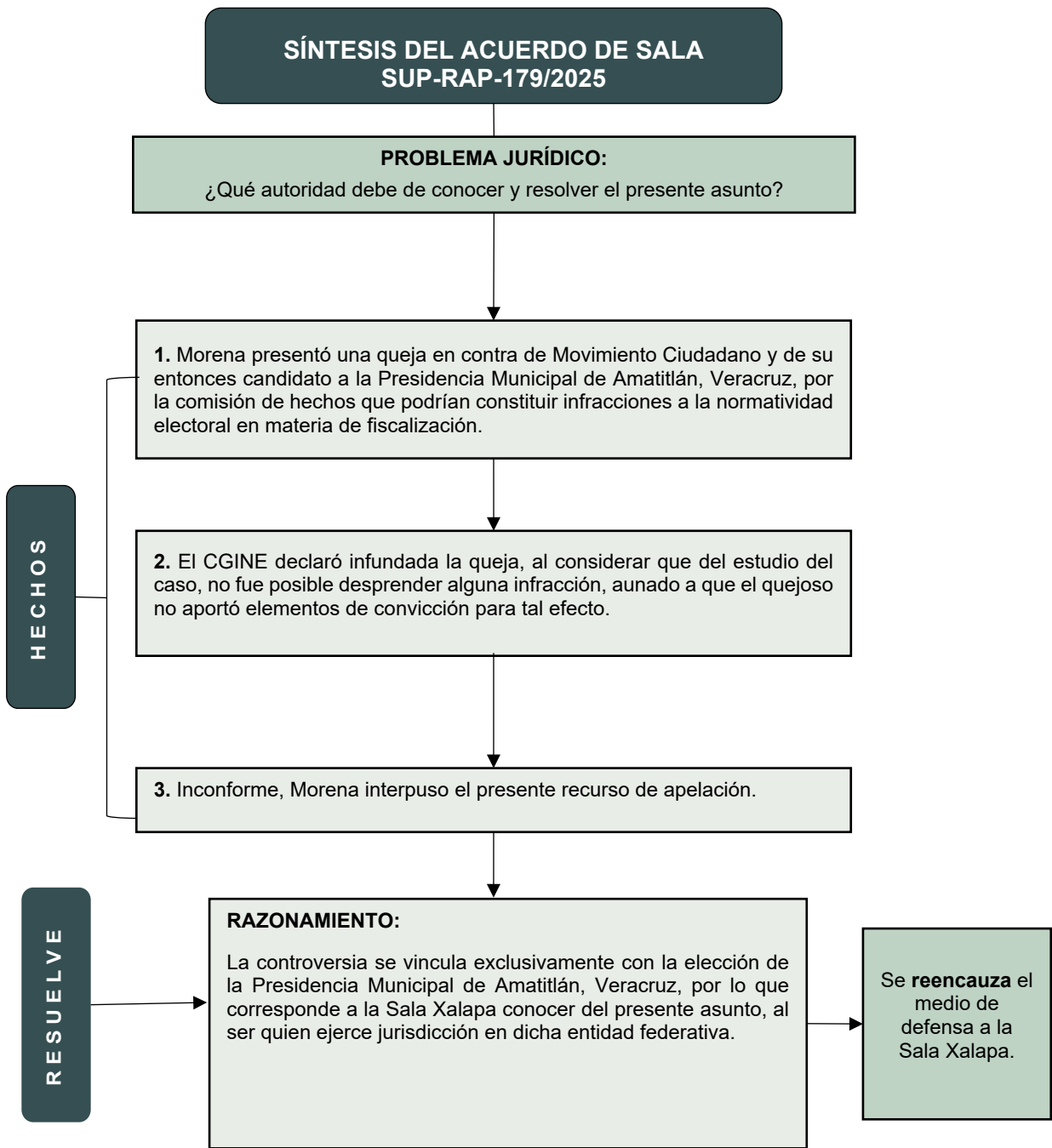




ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-179/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

MAGISTRADO	PONENTE:	REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN		

SECRETARIO:	FRANCISCO	DANIEL
NAVARRO BADILLA		

COLABORÓ:	GERARDO	ROMÁN
HERNÁNDEZ		

Ciudad de México, a trece de agosto de 2025

Acuerdo de la Sala Superior por el que: **a.** determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la autoridad **competente** para conocer del presente recurso de apelación, y **b.** en consecuencia, **reencauza** la demanda a esa Sala Regional.

Esta decisión se sustenta en que de las constancias se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la elección de la presidencia municipal de Amatitlán, Veracruz, por lo que corresponde a dicho órgano de justicia regional conocer del presente recurso, al ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
5. PUNTOS DE ACUERDO.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena impugna la resolución **INE/CG769/2025** emitida por el CGINE, respecto de un procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización¹ que instauró en contra de Movimiento Ciudadano y de Fernando Esteban Pablo Camacho, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amatitlán, Veracruz, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- (2) Previo a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Queja.** El 4 de julio, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, representante propietario de Morena ante el CGINE, presentó una queja en contra de

¹ Identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/573/2025/VER.



Movimiento Ciudadano y de Fernando Esteban Pablo Camacho, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amatlán, Veracruz, por la comisión de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- (4) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el CGINE, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, al considerar que no fue posible desprender alguna infracción del análisis del caso, aunado a que el quejoso no aportó elementos de convicción para tal efecto.
- (5) **Recurso de apelación.** El 1.º de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.
- (6) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y, en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, el dictado del presente acuerdo, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Morena. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento².

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

4.1. Determinación

² Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (8) Esta Sala Superior determina que **la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación**, porque de las de las constancias del expediente se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la elección de la Presidencia Municipal de Amatlán, Veracruz, por lo que le corresponde a la Sala Xalapa conocer del presente recurso, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

5.2. Marco normativo aplicable

- (9) La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.
- (10) Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas, así como de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México³. Por otro lado, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; con elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México⁴.
- (11) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE —como lo es su Consejo General— tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues, como se señaló, existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal que no únicamente atiende a la

³ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 263, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



autoridad que emite el acto reclamado para definir la competencia, sino también a otros criterios.

- (12) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debía ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (13) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (14) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo de elección; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (15) En este análisis integral, se debe considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁵.

5.3. Caso concreto

- (16) El recurrente controvierte la legalidad de la resolución INE/CG769/2025, en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amatitlán, Veracruz, al considerar, sustancialmente, que del análisis del

⁵ Esta Sala Superior asumió un criterio similar en los diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-188/2025, SUP-RAP-179/2025, y SUP-RAP-53/2022, entre otros.

caso, no fue posible desprender alguna infracción, aunado a que el quejoso no aportó elementos de convicción para tal efecto.

- (17) En consecuencia, esta Sala Superior considera que **la Sala Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que se circunscribe la controversia.
- (18) Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada⁶.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer del recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁶ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.